REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00330-00

A.I. **No. 1038**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **CELIO JOSÉ GAMERO FIGUEROA,** a través de mandatario judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **CONSTRUCTORA HERPA LTDA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso proceder con su admisión, sino se observara que el accionante se limitó a indicar en el acápite de "NOTIFICACIONES" la dirección física de la demanda CONSTRUCTORA HERPA LTDA, sin hacer referencia al canal digital para ser notificada del introductorio, por lo que refulge pertinente que se manifieste si conoce la dirección electrónica donde ésta última pueda ser enterada, pues el numeral 10 del artículo 82 sustantivo establece que se debe indicar "*(…) la dirección física y* ***electrónica*** *que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*", en concordancia con el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reza "*(…)La demanda indicará el* ***canal digital*** *donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (…)*"(Resalta el Despacho). En ese orden, para esta judicatura no se cumple integralmente tal requisito con la indicación de la dirección física de la entidad convocada, por lo que satisfacerse con el lleno de las exigencias legales. Máxime que la dirección electrónica de la demanda no pudo obtenerse del Certificado de Existencia y Representación Legal allegado al plenario

Puestas de tal modo las cosas, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb53df04dbaf8a3e33cf43ea8b8d6a9d621bd8725a29ab2154b05470c22443e**
Documento generado en 29/07/2021 03:54:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00331-00

A.I. **No. 1041**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **SANLLY LIZNEY RIZO JAIMES**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **DIVISORIA DE MENOR CUANTÍA** contra los señores **PATRICIA CASTRO GUTIERREZ, MYRIAM CASTRO GUTIÉRREZ y JUAN CARLOS CASTRO GUTIÉRREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Seria del caso admitir a trámite el presente asunto, sino fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone.

A saber, el artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas de competencia territorial de los estrados judiciales para determinar el conocimiento de los asuntos, en cuyo numeral 7 decreta que "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, **en los divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*" (Resaltado por el Despacho)

Bajo tales premisas, se colige que, en los trámites taxativamente relacionados en la citada disposición legal, el funcionario judicial para conocer del asunto es **privativamente** el que pertenece al lugar donde se encuentren los bienes objeto de litigio. Por ende, tal regla de competencia se convierte en el factor inexorable para determinar a cuál juez le corresponde avocar conocimiento de este tipo de procesos, tales como las causas divisorias.

En el caso concreto, el introductorio se encuentra encaminado a obtener la división de un bien por medio de la "*VENTA DE COSA COMÚN*", en el cual, se advierte, la parte demandante indica que el inmueble en litigio se encuentra ubicado en la "*(…) Calle 13 No. 9AE-05 Urbanización Guaimaral de la Ciudad de **Cúcuta** (…)*", lo que se corrobora con el folio de matrícula y el dictamen pericial arrimado al plenario. (Negrita y subrayado por esta judicatura)

Por tanto, sin dubitación se logra colegir que el despacho cognoscente del asunto debe pertenecer a la ciudad de Cúcuta, ya que, como se expuso, el bien objeto de división se encuentra situado en esa ciudad.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

A.I. **No. 1041**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** la presente demanda, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecb8e43f6bd4b2ff4fb65fdfdbb1f2b45e5ac494d74b41c4189989d8bf5cdf0**
Documento generado en 29/07/2021 03:54:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 1047**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **LEXI CAROLINA FONSECA HERNÁNDEZ, en representación de su menor hija A.M.R.F.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, contra **OSCAR JIMMY RAMÍREZ GÓMEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Sería del caso admitir la presente demanda, si no se observara que no se cumplió con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto al envío simultáneo de la demanda y sus anexos al extremo requerido.

A saber, la citada disposición legal establece que "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*" (Se resalta).

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, el extremo actor prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, no se solicitaron medidas cautelares y se aportó la dirección física de la parte demandada; por lo que era obligación del extremo actor la remisión simultánea de la demanda y sus anexos a ésta (demandada). Por tanto, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

Sumado a lo anterior, se observa que el estudiante de derecho que actúa como "apoderado" de la bancada demandante no arrimó al plenario el contrato de mandato que le fuera conferido por la señora LEXI CAROLINA FONSECA HERNANDEZ, en representación de su menor hija A.M.R.F. Por tanto, se prescinde de la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., correspondiente al deber de allegar junto con la demanda "*"El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*". Configurando otra causal de inadmisión.

Finalmente, no está por demás advertir que, al tenor del numeral 10 del pluricitado canon 82 sustantivo y del inciso segundo del artículo 8 de del Decreto Legislativo Decreto 806 de 2020, el interesado debe indicar en la demanda el canal digital o dirección electrónica donde las partes recibirán las respectivas notificaciones; sin embargo, el accionante se limitó a indicar en el acápite de "NOTIFICACIONES" la dirección física del demandado, sin pronunciarse sobre el

medio digital en el que podía ser enterado de la demanda, lo que configuraría otro falencia del introductorio. No obstante, al revisar el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural del demandado, allegado por el accionante, se logró verificar que existe una dirección digital en la que puede ser notificado, como lo es "htmetalmecanica@hotmail.com". Por tanto, se tendrá satisfecho el mentado requisito, no sin antes advertir que debe tenerse mayor precisión respecto al asunto para evitar futuros inconvenientes y desestimaciones de la demanda.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo explanado y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a99cefc331ba3deea73fdd9a10e9e0b413f988b9a62755a197f91996497fed6**
Documento generado en 29/07/2021 03:53:56 PM

A.I. **No. 1047**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica